

EXPEDIENTE: 02255/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al dieciocho de octubre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02255/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintiséis de agosto de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente **00067/SECOMUN/IP/A/2011**, en la que solicitó:

“...Quiero obtener el documento que avalan en que se base la instalación de puentes peatonales en Toluca...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El doce de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información de **LA RECURRENTE** donde expuso:

“...En atención a su Solicitud de Información Pública del día 26 de agosto del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente:

1.- No hay una normatividad específica para puentes peatonales, solo lo establece en el Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México.

2.- La instalación de puentes se deriva de la necesidad de proporcionar elementos de seguridad para los peatones que cruzan las vialidades primarias del Valle de Toluca y cuya justificación se determina en base a los requerimientos de la demanda como:

- *Movilidad de las personas*
- *Volúmenes de tránsito sobre las vialidades.*
- *Espacio físico disponible para resguardo de individuos.*
- *Dispositivos de control de tránsito existentes.*

Con base a lo anterior, se establece la ubicación del puente peatonal y el diseño estructural deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte de Gobierno Federal. ...”

EXPEDIENTE: 02255/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Méx., a 3 de octubre del 2011
211070000/339/2011

LIC. ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 02255/INFOEM/IP/RR/2011, promovido por la [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00067/SECOMUN/IP/A/2011.

Me permito informarle a usted que se dio cumplimiento en tiempo y forma el día 12 de septiembre del año en curso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7, 11, 32 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe hacer mención que la respuesta emitida es en base a lo solicitado por el peticionario, que textualmente dice "Quiero obtener el documento que avala en que se basa la instalación de puentes peatonales en Toluca" y cuya respuesta fue la siguiente:

En atención a su Solicitud de Información Pública del día 26 de agosto del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente:

1. No hay una normatividad específica para puentes peatonales, solo lo establecido en el Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México.

2. La instalación de puentes se deriva de la necesidad de proporcionar elementos de seguridad para los peatones que cruzan las vialidades primarias del Valle de Toluca y cuya justificación se determina en base a los requerimientos de la demanda como:

- Movilidad de las personas.
- Volúmenes de tránsito sobre las vialidades.
- Espacio físico disponible para el resguardo de individuos.
- Dispositivos de control de tránsito existentes.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

1/2
PASEO VICENTE GUERRERO NO. 485, COL. MORELOS,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50120.
TELS: (01722) 213.27.85, 213.31.24, EXT. 1301-1302
FAX: 214.17.81
planeación.secom@yahoo.com.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02255/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Méx., a 3 de octubre del 2011
211070000/339/2011

Con base a lo anterior, se establece la ubicación del puente peatonal y el diseño estructural deberá cumplir con las normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno Federal.

Por tal motivo, desconocemos porque se llevó a cabo un Recurso de Revisión donde el acto impugnado dice "Solicite atentamente, el mecanismo o el proceso de selección para desempeñar el puesto de VERIFICADOR SANTINARIO CON CATEGORÍA A, B o C, sin embargo simplemente me enviaron el tabulador de salarios, no toda la información pública se refiere siempre a los salarios", donde dicha solicitud no fue recibida por esta Unidad de Información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. EDUARDO DE LA TORRE KUKUTSCHKA
COORDINADOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y CONTROL TÉCNICO

c.c.p.- Mtro. Apolinar Mena Vargas.- Secretario de Comunicaciones.
c.c.p.- Archivo.

2/2

 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

PASEO VICENTE GUERRERO NO. 485, COL. MORELOS,
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50120.
TELS: (01722) 213.27.85, 213.31.24, EXT. 1301-1302
FAX: 214.17.81
planeación.secom@yahoo.com.mx

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:	02255/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXPEDIENTE: 02255/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Por otro lado, disponen los artículos 72, 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

*...
III. Razones o motivos de inconformidad...”*

Imperativos legales que al ser administrados con el principio de congruencia antes referido, conllevan a determinar que tratándose del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para estar en posibilidad de llevar a cabo un adecuado análisis de la resolución impugnada, éste Órgano Revisor debe atender las razones o motivos de inconformidad aducidas por el recurrente, entendidas éstas como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos, producida con motivo de la emisión de dicha determinación; de ahí que el inconforme, deba de expresar en su escrito de interposición de recurso, conceptos específicos suficientes que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales, atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas como que la respuesta del sujeto obligado es infundada, que no se atendió a la solicitud de información u otras semejantes.

Ahora bien, no es inadvertido que a la luz de lo indicado en el numeral 74 de la Ley de la materia, es facultad de este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, debido a la ausencia de formulismos innecesarios como la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; sin embargo, esa permisión legal no debe llegar al extremo de desconocer los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre las partes contendientes, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja que se vislumbra de tal imperativo, no significa que deba favorecerse al recurrente en perjuicio del sujeto obligado, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la

EXPEDIENTE: 02255/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 02255/INFOEM/IP/RR/2011.